



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinticinco, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**RABINOVICH, JORGE ABEL Y OTRO c/ CONS DE PROP AV GAONA 2055 s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” - *Expte. n° 26937/2021 - (juzg. 42)*, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Gabriela Iturbide, Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

La Dra. Iturbide dijo:

I. SUMARIO

Contra la [sentencia dictada el 2/10/2024](#), en la que el señor juez de la instancia anterior, Dr. Eduardo Alejandro Maggiora, admitió la demanda promovida por Jorge Abel Rabinovich y Rosa Martha Rabinovich contra el Consocio de Propietarios de Avda. Gaona 2055 de CABA, condenando a este último a abonar a los actores, por las sumas que surjan de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y según las proporciones indicadas en el considerando IV, con más los intereses establecidos en el considerando III y las costas, por los daños ocasionados en el departamento B del piso 4° del edificio de Gaona 2055 de CABA, expresaron agravios oportunamente [los actores](#) y [la demandada](#), los que fueron replicados tanto por [la actora](#) como por [el consorcio](#). También se expresó el Sr. [Fiscal de Cámara](#), razón por la cual las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva.

II. ANTECEDENTES DEL CASO



Según lo expuso la demandante en el escrito inicial, el 31/01/2019 celebraron con la Sra. Cinthia Carolina Thompson un contrato de locación por 24 meses respecto de la Unidad Funcional 24, Piso 4°, Depto. “B” del edificio referido, destinada a fines locativos y de renta. El inmueble —afirman— fue entregado en perfecto estado de conservación.

A inicios de septiembre de 2019 la locataria les informó que, a raíz de la rotura de caños de calefacción, el consorcio detectó pérdidas que atravesaban varias unidades, incluida la de los actores. El personal del consorcio ingresó, retiró la mesada y los muebles de cocina y practicó tareas de plomería, gas y electricidad en cocina y lavadero. Aunque la intervención duró dos días y se constató que la pérdida no provenía de dicha unidad, la obra quedó inconclusa: la cocina permaneció sin revestimientos ni mobiliario, la conexión eléctrica se mantuvo provisoria y la puerta del lavadero se oxidó por la humedad, impidiendo su cierre.

Ante la paralización de los trabajos, los actores mantuvieron reiterados contactos con la administración sin lograr ninguna solución. El 23/10/2019 remitieron correo electrónico intimando la finalización de las reparaciones; la administradora respondió ese mismo día que las tareas continuaban y que el consorcio soportaba un importante pasivo.

Con posterioridad, las partes intercambiaron cartas documento de fechas 5/11/2019 y 13/11/2019, por lo que los propietarios reiteraron sus reclamos y el consorcio informó que las obras dependían de las resoluciones asamblearias y de la delicada situación económica que atravesaba el edificio.

El 01/12/2019 la inquilina notificó la rescisión anticipada del contrato por el retraso en las reparaciones y restituyó el inmueble el **01/01/2020**, privando a los actores del ingreso locativo pactado.

El 21/01/2020 los actores cursaron nueva carta documento al consorcio exigiendo la conclusión inmediata de la obra y la reparación de los daños, la que fue respondida el 29/01/2020 solicitando el acceso a la unidad. Sin embargo, según los actores, únicamente se cubrieron con





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

cemento los caños verticales, quedando pendientes la reinstalación de muebles y la normalización de instalaciones.

En definitiva, los actores atribuyen responsabilidad civil al consorcio demandado por los perjuicios patrimoniales (pérdida de renta, costos de recomposición) y extrapatrimoniales que dicen haber padecido a consecuencia de la prolongada inactividad y falta de reparación integral.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mi colega de la instancia anterior, tras encuadrar jurídicamente la responsabilidad atribuida a las demandadas, analizó la prueba aportada a las actuaciones, en particular, la prueba documental acompañada por la actora (fotografías), el informe pericial elaborado por el perito arquitecto designado de oficio, como así también sus sucesivas impugnaciones y las respuestas a dichos cuestionamientos y la declaraciones testimoniales de Cynthia Thompson y Jaureguiberry (encargado del edificio donde se encuentra el departamento de los actores), y concluyó en que ha quedado acreditado fehacientemente el daño alegado por los actores, derivado del incumplimiento del consorcio de culminar las reparaciones de la unidad funcional en un plazo razonable y de restituirla en condiciones de plena habitabilidad.

En definitiva, el Dr. Maggiora condenó únicamente al consorcio a abonar a los actores las sumas que surjan de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y según las proporciones indicadas en el considerando IV, con más los intereses establecidos en el considerando III, del pronunciamiento apelado.

IV. LOS AGRAVIOS

En su memorial de apelación, la actora cuestionó la fecha en la cual el magistrado consideró que concluyeron las reparaciones, la cuantificación del daño moral y la tasa de interés, requiriendo a su vez la actualización monetaria de las sumas debidas.



Por su parte, el consorcio demandado cuestionó los gastos a los que se aludió en el pronunciamiento apelado, así como también el lucro cesante y la pérdida de chance.

V. APPLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Frente a la existencia de normas sucesivas en el tiempo, y dado que los hechos que dieron origen a esta demanda se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la controversia debe ser juzgada de acuerdo a las normas y a los principios de dicho ordenamiento (conf. art. 7 del CCCN y el criterio uniforme en la materia de las Salas de esta Cámara).

VI. DESERCIÓN DEL RECURSO DEDUCIDO POR EL CONSORCIO DEMANDADO

Reiteradamente he sostenido en mis votos que el contenido de la expresión de agravios está determinado por el artículo 265 del Código Procesal, que sintetiza brevemente la constante jurisprudencia de las cámaras de apelaciones, al ordenar que deberá contener “*una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*”, constituyendo esta directiva una carga jurídica que le corresponde a quien apela.

En este sentido, resulta fundamental que, en todo recurso de apelación, se encuentre presente esta “*crítica concreta y razonada*” como modalidad de la argumentación que persigue demostrar los errores que porta la sentencia en el ámbito fáctico o jurídico.

Esa carga se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido el apelante, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión (*CNCiv., Sala B, 24/4/1995, E.D. 167-488, citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Concordado con los códigos procesales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, p. 241).

Ahora bien, de la simple lectura del memorial presentado por el consorcio demandado se desprende con meridiana claridad que la escueta presentación no satisface, siquiera mínimamente, los recaudos impuestos por el citado art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porque la recurrente no brindó ningún argumento razonable que me lleve a modificar lo decidido en forma muy fundada por el Dr. Maggiora. Ello es así, porque el consorcio sólo reiteró su postura inicial en relación a la improcedencia de los rubros reclamados por los actores, pero no intentó siquiera explicar las razones por las cuales consideró equivocado el razonamiento del señor juez de primera instancia para decidir del modo en que lo hizo.

En cuanto a las costas, pidió que sean distribuidas entre ambas partes, pero nuevamente omitió fundar adecuadamente su postura a los fines de cumplir los recaudos a los que alude el ya citado art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es por ello que propondré a mis estimados colegas declarar desierto íntegramente el recurso interpuesto por el consorcio demandado en los términos del art. 266 del ordenamiento procesal.

VII. ANÁLISIS DEL MEMORIAL DE APELACIÓN PRESENTADO LOS DEMANDANTES

Como punto de partida, corresponde encuadrar jurídicamente la relación que existe entre el consorcio de propietarios demandado y los actores, titulares de la unidad funcional mencionada en el considerando II, como un vínculo de naturaleza contractual que hasta el 31 de julio de 2015 se hallaba regido por la ley 13.512 de propiedad horizontal (además del reglamento de copropiedad y administración).

Por ende, en el régimen anterior, los daños que pudiera sufrir un consorcista, tanto en relación a otro propietario, como al consorcio mismo,



daban lugar a responsabilidad de fuente contractual. Es así que se encontraba comprometida la responsabilidad del consorcio de propietarios cuando se tratase de daños originados en partes comunes, pues de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 8 y concordantes de la ley 13.512, una de las obligaciones primarias que surgían de esta relación jurídica era la reparación y el mantenimiento por parte del consorcio de las partes comunes, de modo que el incumplimiento de dicho deber hacía nacer en el consorcio la obligación de resarcir los daños producidos en consecuencia (*esta Sala, “Torres María Susana c/ Cons. de Prop. Amenábar 3.116 y otros s/daños y perjuicios derivados de la propiedad horizontal”, expte. n° 28.948/2008; ídem, “Lanfranchi Tizeira, Héctor Eduardo y otro c/ Consorcio de Propietarios Sánchez de Bustamante 2624/2628 s/ daños y perjuicios”, expte. 9.807/2012; entre muchos otros*).

En la actualidad, esta solución es mantenida, en lo sustancial, por el Código Civil y Comercial aplicable al caso, por cuanto el art. 2067 de dicho ordenamiento establece que **el administrador (representante y mandatario del consorcio) tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, entre los cuales se halla, en particular, el deber de atender a la conservación de las cosas y partes comunes y a la seguridad de la estructura del edificio y dar cumplimiento a todas las normas de seguridad y verificaciones impuestas por las reglamentaciones locales (inc. c).**

En ese contexto, resulta civilmente responsable el consorcio por los daños y perjuicios producidos al propietario de una unidad funcional por filtraciones provenientes de una parte común del edificio, como lo son necesariamente “las cañerías que conducen fluidos o energía en toda su extensión, y los cableados, hasta su ingreso en la unidad funcional” (art. 2041, inc. f del CCCN).

En la misma orientación se ha pronunciado calificada doctrina, la cual comarto, en el sentido de que los consorcios de copropietarios litigaban activa y pasivamente, y multiplicidad de sentencias los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

condenaban a cumplimentar diversas prestaciones. Ocurre que las acciones en las que reiteradamente se veían involucrados los consorcios eran aquellas en las cuales se reclamaban reparaciones a partes comunes que afectaban a las unidades, muy especialmente las provenientes de filtraciones y humedades. La responsabilidad en la mayoría de aquellos casos era claramente contractual pues la relación que unía a las partes se desprendía de las cláusulas insertas en el reglamento de copropiedad y administración (*Highton, Elena I., Propiedad Horizontal y prehorizontalidad, Derechos reales, Vol. 4, Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 549*).

Si bien todas estas aclaraciones preliminares podrían parecer innecesarias, (porque la responsabilidad imputada al consorcio en la sentencia apelada no ha sido criticada en debida forma por este último), entiendo que ello no es así, porque el marco jurídico expuesto anteriormente demuestra que la legitimación pasiva para ser traído, como parte demandada, al presente litigio, y la obligación de indemnizar al damnificado por los perjuicios experimentados por las filtraciones en su departamento originadas en una cañería (parte común) del edificio, corresponde efectivamente —en principio y como regla general— al consorcio.

Pues bien, una vez dilucidado el tema concerniente a la responsabilidad del consorcio en este caso concreto, me detendré en la fecha en que se concluyeron las reparaciones y su incidencia en la condena.

Al respecto, cabe señalar que el magistrado de la anterior instancia rechazó la pretensión de extender los períodos de expensas, impuestos y lucro cesante hasta octubre de 2021, pues el perito designado de oficio informó que las obras habrían sido concluidas en **septiembre de 2021** (fs. 24/3/22) y esa fecha no fue oportunamente cuestionada por los actores.

En efecto, tal como lo sostuvo el perito arquitecto en su informe, mediante la inspección practicada advirtió que los trabajos realizados en



la Unidad Funcional de los actores fueron debidamente concluidos en septiembre de 2021, tal como lo admitió oportunamente el Sr. Jorge Abel Rabinovich.

Si bien, a requerimiento de este Tribunal, el administrador Sr. Horacio Minniti no remitió la liquidación de expensas que corroborara fehacientemente esa fecha, el examen *in situ* del profesional, respaldado por las fotografías agregadas, permite constatar la ausencia de obras pendientes.

Por lo demás, el cotejo entre las imágenes aportadas a la demanda y las extraídas en la inspección del perito demuestra que las intervenciones realizadas en cocina y lavadero abarcaron tareas de plomería (agua y gas), electricidad, herrería, albañilería y colocación de revestimientos. En tal sentido, se han cerrado las aberturas practicadas en los paramentos, se repusieron los revestimientos cerámicos en paredes e interior del mueble bajo mesada, y se reinstalaron tanto el mueble como la mesada de granito, encontrándose ambas dependencias en perfecto estado de uso y habitabilidad.

Por último, se puede constatar con las fotografías el interior del mueble bajo mesada, con los cerámicos colocados en pared, por lo que no existen dudas en cuanto a que los trabajos fueron ejecutados con la calidad adecuada, sin complicaciones que pudieran afectar el normal uso de los diversos ambientes del departamento de los actores.

Por todo lo expuesto, coincido en que la fecha que debe tomarse como de finalización de las tareas es el **30/09/2021**.

En lo que hace al agravio referido al daño moral el juez de la instancia anterior consideró adecuado otorgar a cada uno de los actores la suma de \$ 200.000 en los términos del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1741 del Código Civil y Comercial, ante la ausencia de elementos probatorios que lo indujeran a fijar un importe superior,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Ahora bien, aun cuando es cierto que no se ha producido prueba en relación con este punto, no caben dudas acerca de las molestias, incomodidades y trastornos en su vida cotidiana que han padecido los actores, y por ello, para definir la suerte de los agravios, comenzaré por recordar que el daño moral, como toda institución jurídica, no es susceptible de una definición única e inamovible. Sin embargo, una vez celebradas las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, en el año 1984, se ha impuesto en nuestro medio la noción de daño moral brindada por Zavala de González, Pizarro, Chiappero de Bas, Sandoval y Junyent de Sandoval, que mantiene vigencia hasta nuestros días y comparto plenamente: según los mencionados juristas, el daño moral consiste en *“la minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial (individual o colectivo). O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*.

Esa idea atiende a las consecuencias que produce la acción antijurídica, y pondera al daño extrapatrimonial o moral por lo que es, en términos positivos, asignándole un contenido propio y específico, no por mera contraposición con el daño material, y da cuenta de que el detrimiento se traduce en una modificación disvaliosa del espíritu, expresión que destaca que la persona humana es cuerpo y espíritu, lo cual es comprensivo de múltiples aspectos de su personalidad que son dignos de protección.

Ya no es motivo de discusión doctrinaria que la indemnización del daño moral posee un carácter eminentemente resarcitorio. Se trata de un criterio que se condice con la finalidad y fundamento del actual Derecho de Daños, dado que centra su óptica en la víctima que padece injustamente el perjuicio espiritual y determina que éste sea reparado ya que el damnificado no debe soportarlo como si fuera un designio divino (*conf. el*



voto del Dr. Calvo Costa en la causa “H., J. O. c/ S., J y otro s/daños y perjuicios”, CNCiv., Sala A, 16/5/2022).

A su vez, el daño moral supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista conciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, entonces, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado *preium doloris*, que presupone necesariamente aptitud de la víctima para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (*Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss.*).

Ahora bien, se ha aceptado que la determinación de la existencia del daño extrapatrimonial (esto es, su valoración) transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquél y no sólo por las presunciones *hominis*, sino también por la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas", consagrada expresamente en el art. 1744 *in fine* del CCCN).

Ocurre que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir en que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados (*Ossola, Federico A., “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”, RCyS 2017-XI-13*).

A su vez, en lo relativo a la cuantificación del daño moral, el Máximo Tribunal ha resuelto que puede acudirse al dinero y a otros bienes





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. En otras palabras, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado a través de dinero, que funciona como un medio de obtener goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Es cierto que el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (*CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 12/4/2011*).

El artículo 1741, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, ha captado esa realidad, al establecer que el monto de la indemnización por el daño extrapatrimonial “*debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”.

Al interpretar esa disposición, comparto plenamente la posición que ha expresado el jurista cordobés Ramón Daniel Pizarro: “*el patrimonio actúa, de tal modo, como instrumento de recepción del valor económico que deriva de la indemnización del daño moral. Ese contenido económico se incorpora al patrimonio (...) con el propósito de alcanzar la finalidad perseguida: dar satisfacción al damnificado por la única vía posible, la económica*” (*Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación del daño moral y su relación con el patrimonio”, Rubinzal Culzoni online, cita RC D 585/2021*).

En esa línea de ideas, coincido con la postura que admite que los magistrados pueden emplear, además de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias, otros criterios complementarios a la hora de la fijación de



su cuantía atendiendo a las particularidades del caso en concreto: por ejemplo, cuando el daño moral es consecuencia de una situación irreversible para el damnificado, tal como ocurre en aquellos supuestos en los cuales la víctima queda imposibilitada de procurarse placeres compensatorios o sustitutivos, como el caso de quien queda en estado vegetativo sin posibilidad de poder experimentar satisfacción o placer alguno (*Barrientos Zamorano, Marcelo, “El resarcimiento por daño moral en España y Europa”, en El resarcimiento del daño moral en España y Europa, Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2007, ps.59 a 61*).

En definitiva, al aplicar todos esos principios a este caso concreto, y considerando todos los padecimientos que a los actores les provocó no sólo la actitud reticente del consorcio, sino también la finalización abrupta del contrato de locación oportunamente celebrado en relación a su unidad justamente a raíz del obrar del demandado, propondré a mis colegas admitir las quejas de los accionantes y elevar a \$ 400.000 la suma para resarcir el daño moral de cada uno de ellos –según valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada-, lo que así propongo al Acuerdo de Sala (art. 1741 del Código Civil y Comercial y art. 165 del Código Procesal).

VIII. INTERESES

En la sentencia apelada se dispuso el cálculo de intereses, para el daño moral, por tratarse de una suma actual, a la tasa de interés del 8% anual desde el 23/10/2019, fecha en que comenzaron los reclamos de los actores al consorcio, y hasta la sentencia. A partir de la allí y hasta el efectivo pago, el señor juez de primera instancia dispuso aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Para los rubros lucro cesante y pérdida de chance, los intereses correrían a la tasa activa del Banco Nación desde que cada alquiler mensual debió ser percibido por los actores y hasta que se practique la liquidación en la etapa de ejecución. A su vez, a la suma resultante, el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

magistrado ordenó deducir el importe de \$22.800 (que consiste en la indemnización abonada por la locataria a los actores cuando fue rescindido el contrato de locación), al que debería aplicarse el mismo interés desde la fecha de su percepción por los actores (10/01/2020) y hasta la de la liquidación en la etapa de ejecución. El saldo continuaría devengando intereses a la tasa activa, hasta el efectivo pago.

Por último, para los gastos de expensas, tasas, contribuciones y servicios abonados por los actores, por el lapso que comprende desde el 01/01/2020 y hasta el 30/09/2021, se debería aplicar la tasa activa cartera general (BNA) desde el pago de cada gasto hasta la liquidación que se practique en la etapa de ejecución.

Los actores solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad 23.928, o en su defecto, que se los declare inaplicables a este caso, y que se ordene la aplicación del índice de variación de los precios al consumidor o bien se disponga para mantener el equilibrio de la moneda, más intereses resarcitorios.

Pues bien, para dilucidar la cuestión propuesta a la Sala en torno a los intereses, considero oportuno recordar que, si bien la indemnización en los procesos por daños y perjuicios constituye una típica obligación de valor en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial, al momento de su cuantificación en la sentencia, pasa a convertirse en una obligación de dar sumas de dinero que devengará intereses por la mora del deudor acaecida al momento en que produjo el hecho ilícito.

La tasa de interés (en este caso moratoria) tiende de algún modo a compensar la posible pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la mora y hasta el efectivo pago de la indemnización.

Ahora bien, sin entrar en el análisis de lo acontecido en la economía de nuestro país desde la sanción del Código Civil hasta la de la ley 23.928 a fines de marzo de 1991 porque ello excede con creces el objetivo de mi análisis, lo que estimo importante señalar es que la citada ley prohibió toda cláusula de ajuste o repotenciación de deudas en base a índices u otras



herramientas (ver arts. 7 y 10), lo que implicó vedar todo intento orientado a indexar obligaciones dinerarias. Se reinstalaba de ese modo un sistema netamente nominalista como el que había consagrado Vélez en el Código derogado. Es cierto que esta ley fue derogada en el 2001, pero se mantuvieron en vigencia inexplicablemente hasta el presente los citados arts. 7 y 10.

Sin embargo, la realidad demuestra que la adecuación de aquellas deudas podría alcanzarse por una vía distinta, indirecta, a través de la aplicación de tasas de interés que, de hecho, contemplan la posible pérdida futura del poder adquisitivo de la moneda. La tasa de interés se comporta entonces como un mecanismo indirecto de reconocimiento de la posible depreciación monetaria futura (*Pizarro-Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Tomo 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 501*).

¿Cuál es la razón en que se funda la necesidad de ponderar lo ocurrido en materia de depreciación del valor de la moneda para fijar la tasa de interés moratoria al momento de dictar sentencia? A mi modo de ver, esa necesidad se sustenta en el principio de la reparación plena o integral que se erige como una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil, a punto tal que nuestra Corte Suprema de Justicia lo ha elevado al plano de derecho constitucional, con todo lo que ello implica (*Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional”, Diario La Ley del 23 de agosto de 2017, p. 6 y ss.*).

El nuevo Código Civil y Comercial lo ha contemplado expresamente: “*La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie*” (art. 1740).

En definitiva, la primacía de la constitución y de los tratados internacionales que consagran el principio de reparación integral del daño por sobre normas internas (y en concreto, como se verá, sobre normativa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

emanada del Banco Central) conduce insoslayablemente a la referida solución.

Una vez efectuada esta introducción, veremos cómo ha evolucionado la jurisprudencia de nuestro fuero en materia de intereses luego de dictada la ley 23.928, y su respectiva reglamentación.

El 2 de agosto de 1993, esta Cámara en pleno, en los autos *“Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros”*, fijó como doctrina legal obligatoria en los términos del art. 303 del CPCCN y con sujeción a lo dispuesto en la ley 23.928, que los intereses moratorios deberían liquidarse, en ausencia de convención o de leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el art. 8º del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91, y comunicado BCRA n° 14290 del 5 de agosto de 1991.

La tasa de interés pasiva es la que una entidad financiera paga a los ahorristas que efectúan en ella sus colocaciones, mientras que la activa es la que cobra a los clientes que requieren de financiamiento a través de operaciones de crédito de distinta naturaleza. La diferencia entre ambas constituye el *spread* o ganancia (*Pizarro-Vallespinos, op. cit., p. 503*).

A su vez, en el fallo plenario *“Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI Interno 200 s/ Daños y perjuicios”*, dictado el 11 de noviembre de 2003, se respondió por la afirmativa a la cuestión de si correspondía mantener la doctrina establecida en el citado plenario “Vázquez” a partir de la vigencia de la ley 25.561 (06/01/02) y normativa concordante.

Ese nuevo fallo mantuvo vigencia hasta el 20 de abril de 2009, fecha en que se dictó un nuevo plenario, en los autos caratulados *“Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”*, en el cual se decidió expresamente que correspondía dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios “Vázquez” y “Alaniz”, disponiendo la aplicación de la tasa activa cartera general



(préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Se dispuso también en ese fallo que la tasa de interés fijada debería computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implicara una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

El cambio de criterio obedeció a la consideración de que en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aun la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria que se advertía en aquel momento, la tasa pasiva no compensaba el daño que implicaba al acreedor dejar de percibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provocaba un beneficio para el deudor moroso.

Ahora bien, es moneda corriente la afirmación según la cual la mora (en la obligación de pagar la indemnización, se entiende) se produce desde el momento en que se sufre cada perjuicio objeto de reparación. Por lo demás, así lo estableció esta Cámara —aunque en materia de responsabilidad extracontractual— en otro fallo plenario, ***“Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”***, del 6/12/1958, y así también lo dispone el art. 1748 del Código Civil y Comercial en cuanto establece: ***“Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”***.

A mi juicio, esos fundamentos no han perdido siquiera mínimamente su vigencia, sino que por el contrario son plenamente aplicables en la actualidad. Si bien es cierto que en doctrina se ha propiciado hace ya bastante tiempo la aplicación de la tasa pasiva (*Martorell, Los intereses bancarios en nuestro derecho positivo, ED-134-949*), como así también lo sostuvo en alguna oportunidad la CSJN (*in re YPF c/ Provincia de Corrientes de fecha 3 de marzo de 1992*), no comparto la idea de que el acreedor sólo tiene derecho a obtener el interés que un banco le habría pagado a través de la colocación del dinero en depósito a plazo fijo, pues tal idea reposa en una valoración alejada de la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

concepción dinámica del patrimonio. El dinero se destina preferentemente a actividad productiva. En suma: para los supuestos de mora, en ausencia de previsión convencional o legal, debe aplicarse como regla la tasa activa que perciben los bancos oficiales, y dicha tasa puede ser graduada y morigerada por el tribunal de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto (*Pizarro-Vallespinos, op. cit. p. 523; en idéntico sentido, ver Corte Just. Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. v. Boglioli, Mario" del 12/9/2005 en LL Gran Cuyo, octubre de 2005, 911, TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809*).

No puede ignorarse que, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015, las tasas de interés pasivas promedio publicadas por el BCRA han sido consistentemente más bajas que los niveles de inflación. En ciertos momentos, la tasa pasiva promedio ha sido hasta diez veces menor que la inflación anual. Este fenómeno, conocido como hipermovilidad, ha sido objeto de críticas debido a las frecuentes intervenciones del BCRA y la falta de estabilidad. En escenarios como éste, la diferencia entre la tasa de interés aplicada y la inflación puede generar una significativa pérdida de poder adquisitivo para el acreedor (*Sequeira, Marcos, Nuevo Comunicado del BCRA sobre tasas de intereses moratorios, el Dial, DC34E1*).

En igual sentido, el maestro Trigo Represas sostenía, con relación a la facultad judicial consagrada por el art. 10 del decreto 941/1991, que la tasa de interés a aplicar debería ser la “activa”, porque es la que aplica la jurisprudencia en general —de acuerdo con la legislación mercantil y con la práctica del comercio, donde se estiman según los intereses de plaza o corrientes— y, además, porque es la más lógica y razonable, “*dado que será a dicha tasa a la que deberá recurrir y pagar el acreedor, si por no haber contado con su dinero en tiempo propio, por el retardo en el cumplimiento del deudor, debe a su turno recurrir a tomar un préstamo bancario*” (ver *Trigo Represas en Alterini, Jorge (dir) y Alterini, Ignacio (coord..), “Código Civil y Comercial Comentado- Tratado Exegético”, La*



Ley, Buenos Aires, 2019, 3ra. Edición, T. IV, ps.243/244; Negri, Nicolás, "Tasa de interés moratoria "judicial". A propósito de la reciente reglamentación del art. 768 inc. c del Código Civil y Comercial y su herramienta digital de aplicación por el BCRA", Diario La Ley 3/10/2024).

En sentido concordante, en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en La Plata en el año 2017*, se concluyó en que los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias se rigen por la tasa activa desde la constitución en mora hasta su efectivo pago, mientras que en el caso de una obligación de valor que no haya sido cristalizada en una deuda dineraria (por vía de las cuantificaciones en dinero que prevé el artículo 772 del CCCN), debe aplicarse una tasa de interés puro.

De allí que, en caso de haberse fijado las indemnizaciones a valores actuales, la aplicación de la tasa activa desde el día del acto ilícito procuraría por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, lo que a su vez supondría la doble reparación de un mismo perjuicio. Así lo ha entendido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Barrientos c/Ocorso s/daños y perjuicios"*, con fecha 15 de octubre de 2024, al distinguir las obligaciones de dinero de las de valor, e inclinarse por descalificar la tasa activa cuando se trata de indemnizaciones cuantificadas y convertidas a valores actuales al momento de la sentencia (ver especialmente los considerandos 6, 7 y 8 del fallo del Alto Tribunal).

Siguiendo esa línea de ideas, una vez fijada la indemnización a "valores actuales" –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra (consid. 6).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Así las cosas, al disponer el cálculo del interés con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del daño, sobre las obligaciones cuyo monto fue determinado a valores actuales, la sentencia puede arrojar un resultado carente de proporción y de razonabilidad e importar un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo (vid. consid. 7).

Ahora bien, no ignoro que el 17 de septiembre de 2024 el Banco Central de la República Argentina difundió el **comunicado titulado “Nuevas herramientas para facilitar los cálculos con la Tasa de Interés para uso de la Justicia”**, que hace referencia al procedimiento para calcular la tasa de interés en un período determinado mediante la aplicación de la serie estadística de la *Tasa de interés para uso de la Justicia establecida por el Comunicado P 14290* vigente. La calculadora permite a jueces y otros profesionales del ámbito legal conocer cuál es el monto de intereses en un período y el monto total, que resulta de la suma del monto ingresado y los intereses.

En mi opinión, se trata sólo de un comunicado referido a una herramienta para el cálculo de intereses conforme pautas que, como ya hemos visto, ya regían desde el año 1991 y no de una “*reglamentación*” en los términos del art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial que establezca una nueva tasa, y al respecto considero de singular relevancia recordar que en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en el año 2015*, se resolvió de manera unánime que la fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria, si bien es una herramienta válida, puede resultar insuficiente. A su vez, **la mayoría de la doctrina entendió en aquella oportunidad que la previsión del inc. c) del citado art. 768 del Código Civil y Comercial no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. En definitiva, la aplicación de la tasa de interés que**



corresponda quedará como tarea de los jueces (Viale Lescano, Domingo, *La deuda de intereses en el CCCN, Rubinzo-Culzoni; Santa Fe, 2019*).

Como señala Federico Ossola en su artículo “*La “reglamentación” por el BCRA prevista en el art. 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial*” (*Rev. La Ley 3/10/2024*), en aquella oportunidad la inmensa mayoría de la doctrina señaló, con varios argumentos de tipo sistémico, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la citada norma, los jueces no tenían vedado fijar la tasa de interés que consideraran ajustada al caso concreto, aunque de la lectura de su artículo (que contiene abundantes citas de jurisprudencia y de doctrina) se desprende que el autor considera de aplicación obligatoria para los jueces la tasa pasiva a la que se refiere el comunicado del BCRA, salvo casos especiales o excepcionales que requieran su apartamiento mediante una debida argumentación.

Sin embargo, la posición de la mayoría de la doctrina en las Jornadas del año 2017 coincidió con la ya reflejada en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en octubre de 2015*. En ese encuentro, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Obligaciones propuso, entre otras conclusiones, la siguiente: “**20.1- La previsión del art. 768 inc. c) no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (Mayoría: Urruti, Bonino, González Zavala, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Rey, Márquez, Borda, Compiani, Azar, Bliss, Viale)**”.

Si bien esa conclusión no resulta unánime, lo cierto es que, más allá de la disparidad de criterios, ha prevalecido la idea según la cual no se delega en la autoridad monetaria la fijación de los intereses moratorios para un caso concreto, sino que ante la falta de una tasa específicamente prevista, quien juzga está facultado/a para seleccionarla entre todas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

aquellas que establece el BCRA y aplicará la que resulte más adecuada en cada supuesto (*Herrera, Marisa, De La Torre, Natalia, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado con perspectiva de género”, Tomo 6, Editores del Sur, pág. 236-237*).

Con similar orientación, sostienen acertadamente Pizarro y Vallespinos, que una lectura ligera de la norma podría llevar a la equivocada conclusión de que es el BCRA quien tiene la potestad de fijar la tasa de interés judicial aplicable para las deudas en mora, pero ello no es así, porque esa tarea corresponde a los jueces dentro de un Estado de Derecho (*op. cit.*, p. 514).

Por último, no resulta a mi juicio un dato menor para corroborar la postura que sostengo, el hecho de que en las recientes *Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Pilar en el mes de septiembre del año 2024*, quienes participaron de la Comisión de Obligaciones entendieron de manera unánime que debe derogarse el inciso “c” del art. 768 del CCCN y ser sustituido por el régimen del art. 622 del Código Civil, y en subsidio, las tasas de interés moratorio deben ser fijadas por los jueces.

Como conclusión, en virtud de todo lo que hasta aquí he dicho, y dado que en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial se sostuvo que “*se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso*”, **considerando que en este caso concreto los montos resarcitorios han sido determinados según valores vigentes a distintas fechas, coincido con el señor juez de la instancia anterior tanto en lo que se refiere a las tasas de interés a aplicar como a su punto de partida. Propongo entonces a mis estimados colegas rechazar las quejas de los actores y mantener el temperamento adoptado en la sentencia apelada, por no haber sido materia de agravios por los actores la decisión de establecer en algunos casos como límite temporal**



para el cálculo de la tasa activa la liquidación que deberá practicar el experto en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por último, en lo concerniente al pedido de actualización monetaria de las sumas de condena, entiendo que el examen del planteo resulta abstracto, por dos razones: en primer lugar, porque para la cuantificación de daños a valores actuales, resulta evidente que se ha tenido en cuenta la evolución de la situación económica del país al fijar los respectivos importes, lo que justifica la aplicación de una tasa pura hasta ese momento y a partir de allí la tasa activa, y en segundo lugar, porque la aplicación de la tasa activa en los restantes rubros desde las diversas fechas en que los pagos debieron ser o fueron realizados, implica el reconocimiento de un componente inflacionario según lo he explicado extensamente en este considerando de mi voto. Así propongo declararlo a mis colegas.

IX. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, y oído el señor Fiscal de Cámara, propongo al Acuerdo: 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el consorcio demandado en los términos de los arts. 265 y 266 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2) Elevar la indemnización por daño moral a \$400.000 para cada uno de los actores. 3) Declarar abstracto el examen del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad. 4) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y constituyó motivo de agravios. 5) Las costas de Alzada deberán ser soportadas por el consorcio demandado por haber resultado sustancialmente vencido (arts. 68, primera parte y 69, Cód. Procesal).

ASI VOTO.

La Dra. Guisado y el Dr. Rodríguez votaron en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Iturbide.

Con lo que terminó el acto.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **1)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el consorcio demandado en los términos de los arts. 265 y 266 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. **2)** Elevar la indemnización por daño moral a \$400.000 para cada uno de los actores. **3)** Declarar abstracto el examen del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley de convertibilidad. **4)** Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y constituyó motivo de agravios. **5)** Imponer las costas de Alzada al consorcio demandado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

